

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|--|---------|--|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entidades (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 30 | Precio de la línea..... | 2 |
| Particulares y otras entidades (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 50 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

CAPITULO VIII

RECURSOS ESPECIALES PARA AMORTIZACIÓN DE EMPRÉSTITOS

Art. 585. Con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente autorizados, podrán los Ayuntamientos establecer los siguientes recargos especiales:

a) Hasta el diez por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Urbana e Industrial y de Comercio.

b) El recargo equivalente al anterior sobre las cuotas de la Contribución de Utilidades, a que se refiere el artículo 487 de esta Ley.

Art. 586. 1. Los Ayuntamientos, al acordar los recargos a que se refiere el artículo anterior, podrán asimismo establecer, más allá del límite máximo consentido por la presente Ley para los ingresos ordinarios, recargos hasta el cinco por ciento sobre aquellos arbitrios municipales que por su naturaleza, y habida cuenta del destino que tenga el empréstito de que se trate, sean más aptos para distribuir equitativamente la carga del mismo entre los contribuyentes.

2. La imposición de los recargos autorizados en este artículo y en el anterior exigirá el prorrateo entre todos ellos, de la cantidad total a obtener de los mismos. Queda terminantemente prohibido acordar dichos recargos prescindiendo del expresado prorrateo.

Art. 587. Con el mismo exclusivo fin podrán los Ayuntamientos establecer un arbitrio sobre los solares edificadas y sin edificar, ajustándose a los preceptos siguientes:

1.º Estarán sujetos al arbitrio todos los solares del término municipal. A este efecto, no se considerará como solar ningún terreno de uso público.

2.º Tendrán la consideración de solares sin edificar todos los terrenos comprendidos en el artículo 497 de esta Ley.

3.º Se considerarán solares edificadas:

a) Los terrenos ocupados por construcción o instalación de carácter permanente que excluyan el aprovechamiento agrícola de aquellos:

b) Los terrenos ocupados por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto íntegro de éstas, a los efectos de la Contribución territorial exceda del cinco por ciento del valor en venta del solar.

4.º La base del arbitrio será el valor en venta del terreno.

5.º Para la determinación del valor corriente en venta personas obligadas al pago de las cuotas, devengo y forma de exigibilidad de las mismas, se estará a las disposiciones reguladoras del arbitrio ordinario sobre solares sin edificar a que se refiere el número quinto, Sección cuarta, Capítulo V, del presente Título.

6.º El tipo de imposición no podrá exceder de veinticinco centésimos y será idéntico para todos los solares del término municipal.

7.º La exención absoluta y perpetua de la Contribución territorial, llevará siempre aparejada la del arbitrio. Cuando solamente una parte de un edificio gozara de la exención, por razón de su destino, será objeto del arbitrio una parte del valor del solar que guarde con el total la misma proporción que la renta íntegra de la parte no exenta del edificio guarde con la totalidad de éste. La exención temporal de la Contribución territorial, total o parcial, solo funda la del arbitrio, también total o parcialmente, en los casos de solares destinados a la construcción de casas baratas y viviendas protegidas ocupados por dichas edificaciones, siempre que hubieran obtenido la calificación de tales, mientras la conserven.

8.º No se reconocerán otras exenciones del arbitrio que las referidas en el párrafo anterior y la de los terrenos propiedad del Estado y los del Municipio de la imposición.

9.º El arbitrio se devengará por trimestres naturales completos el primer día de cada uno de ellos.

Art. 588. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al establecimiento de los recursos especiales de-

berán hacerse públicos por tiempo de quince días, al efecto de que contra los mismos puedan formularse reclamaciones por los contribuyentes.

Art. 589. 1. La autorización para establecer los recargos y arbitrios a que se refieren los artículos anteriores corresponderá al Ministerio de Hacienda, al que las respectivas Delegaciones elevarán, debidamente informados, los expedientes en unión de las reclamaciones que pudieran haberse formulado.

2. Estos informes abarcarán los extremos siguientes:

a) Posibilidad de que la nueva carga tributaria implique contracción de la vida económica del Municipio.

b) Cálculo del rendimiento probable de los recursos especiales y de los demás ingresos que deban aplicarse por disposición de esta Ley, a cubrir el servicio de intereses y amortización del empréstito.

c) Importe de las operaciones de crédito realizadas por la Corporación municipal pendientes de reintegro, período de vigencia de cada una de ellas y suma de las anualidades de amortización e intereses, también de cada una.

Art. 590. Los Ayuntamientos sólo podrán establecer los recursos extraordinarios a que se refiere este Capítulo cuando hayan liquidado sin déficit el Presupuesto ordinario anterior al del ejercicio en que se acuerde el empréstito a cuyo servicio financiero hayan de ir afectos los expresados recursos.

Art. 591. Aunque los empréstitos se emitan con garantía especial de recargos extraordinarios, deberán estar afianzados siempre subsidiariamente con los ingresos generales del Presupuesto municipal.

Art. 592. Los Ayuntamientos llevarán contabilidad separadamente de los recursos especiales establecidos, de acuerdo con estas disposiciones. Cualquier contribuyente, directamente gravado por este concepto, podrá examinar la documentación oficial del Ayuntamiento al amparo de y a los efectos de este capítulo.

Art. 593. 1. Cuando alguno o algunos de los recursos que quedan su primidos estuvieren especialmente afectos a empréstitos u operaciones

de crédito legalmente autorizados con anterioridad a la publicación de la presente Ley, las Corporaciones vendrán obligadas, a solicitud de los acreedores respectivos y a satisfacción de éstos, a sustituir la garantía con otros recursos de análogos rendimientos.

2. Si se suprimiesen o redujesen en su cuantía alguno o algunos de los arbitrios gravados por un Ayuntamiento con recargos especiales afectos a la responsabilidad de un empréstito, la Corporación podrá elevar a prorrata los otros arbitrios vigentes hasta el límite máximo que señala el artículo 586 y en la proporción estrictamente precisa.

Art. 594. 1. Todos los años, al formarse el Presupuesto ordinario del ejercicio siguiente, será revisado el rendimiento de los recursos especiales, y si excediese en más del cinco por ciento del importe total de las responsabilidades a que por intereses y amortización estuviesen afectos, deberá acordarse una reducción a prorrata y proporcional de todos los tipos de imposición, o bien la inversión del excedente en una ampliación de empréstito tramitada con los mismos requisitos que un empréstito nuevo.

2. La reducción de tipos será obligatoria cuando la imposición extraordinaria haya determinado contracción de la vida económica del Municipio.

TITULO II

Hacienda provincial

CAPITULO PRIMERO

DE LOS INGRESOS PROVINCIALES EN GENERAL

Art. 595. La Hacienda de las Provincias estará constituida por los siguientes recursos:

1.º Los productos de su Patrimonio.

2.º El rendimiento de sus servicios y explotaciones.

3.º Las subvenciones, auxilios o donativos que se obtengan con destino a obras y servicios provinciales.

4.º El importe de las exacciones autorizadas en el Capítulo V de este Título.

CAPITULO II

PRODUCTOS DEL PATRIMONIO

Art. 596. 1. Constituyen ingresos provinciales los productos de toda in-

dele de su Patrimonio y los de los establecimientos que dependan de la Diputación, excepto, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

2. No podrá consignarse como ingreso de Presupuestos ordinarios el precio en venta de bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de efectos no utilizables en servicios provinciales.

CAPITULO III

RENDIMIENTOS DE SERVICIOS Y EXPLOTACIONES PROVINCIALES

Art. 597. Se considerarán como ingresos por este concepto, los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de todos los servicios de la competencia provincial.

CAPITULO IV

SUBVENCIONES, AUXILIOS Y DONATIVOS

Art. 598. Las subvenciones, auxilios o donativos que la Diputación obtenga con destino a obras o servicios provinciales no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquellas para las cuales fueron otorgados, salvo en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. No podrán consignarse como ingresos de Presupuesto los legados, donativos, subvenciones y auxilios que no estén previamente concedidos.

(Se continuará)

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Solicitudes de servicios de Transportes mecánicos por Carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de viajeros entre Soria y Tarazona y en cumplimiento del artículo 11 del reglamento de 9 de diciembre de 1949 (*Boletín oficial* de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines del reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta in-

formación a la Excm. Diputación provincial, a los Ayuntamientos de Agreda, Muro de Agreda, Matalebreras, Villar del Campo, Valdegeña, Aldealpozo, Calderuela, Arancón, Candilichera, Fuensauco, Alconaba y Soria, y al Sindicato provincial de Transportes.

Soria 19 de febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 75.—Derechos 94 pesetas.

Solicitudes de servicios de Transportes mecánicos por Carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de mercancías entre Barcelona y Burgos, y en cumplimiento del artículo 11 del reglamento de 9 de diciembre de 1949 (*B. O.* de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines del reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación provincial, a los Ayuntamientos de Agreda, Muro de Agreda, Matalebreras, Villar del Campo, Valdegeña, Aldealpozo, Calderuela, Arancón, Candilichera, Fuensauco, Alconaba, Soria, Golmayo, Fuentetoba, Pedrajas, Toledillo, Ocenilla, Cidones, Villa verde del Monte, Herreros, Abejar, Cabrejas del Pinar, Navaleno, San Leonardo, y al Sindicato provincial de Transportes.

Soria 17 de febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 76.—Derechos 102 pesetas.

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

De acuerdo con lo establecido en el vigente Estatuto del Vivo, artículo 11 y 12, los Ayuntamientos que se citan, estaban en la obligación ineludible de remitir a esta Jefatura Agronómica, antes del día 10 del mes de diciembre pasado, relación de declaraciones de cosechas y existencias de vinos, miselas, motes de uva, vinagres y de más derivados de la uva. Hasta la fecha, esas Alcaldías no han cumpli-

mentado dicho servicio, a pesar de haberlo recordado por el *Boletín oficial de la provincia* publicado el día 30 de octubre de 1950.

En su virtud y de acuerdo con el artículo 92, apartado g), se les impone al Alcalde Presidente de los citados Ayuntamientos la multa de 100 pesetas, que deberá hacer efectivas en esta Jefatura en papel de pagos al Estado, en el plazo de diez días a partir de la publicación de esta comunicación en este *Boletín*, pasado el cual si no lo hubiera satisfecho se comunicará a los respectivos Juzgados para su cobro por la vía de apremio.

Advirtiéndose asimismo a las Alcaldías el deber que tienen de cumplir el servicio ordenado y si transcurrido el plazo de diez días a partir de esta publicación no lo efectuase se le impondrá una nueva sanción de 200 pesetas.

Soria 14 de febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 441

Relación que se cita (Sres. Alcaldes sancionados con 100 pesetas)

Alaló, Arenillas, Aylagas, Borjabad Buitrago, Espejón, Fuentecantos, Iruecha, Lumías, Madruédano, Miño de San Esteban, Oteruelos, Pedrajas, Peñalcazar, Rollamienta, Vinuesa y Barriomartín.

Junta Administrativa de los Servicios Agrícolas Oficiales de Soria

Repoblación del Viñedo

Se pone en conocimiento de los agricultores de la provincia que deseen adquirir plantas americanas para repoblar sus viñedos pueden hacer sus peticiones dirigiendo una carta de pedido al Sr. Ingeniero Presidente de la Junta Administrativa de los Servicios Agrícolas Oficiales de Soria (Cañalleros, 19, 2.º).

En la carta por la que cada agricultor haga sus pedidos se hará constar bien claramente:

El nombre o nombres de los parajes donde va a efectuarse la plantación.

El número de plantas que se solicitan para cada una de las clases de tierra (si se trata de varias) que piden plantar de vid, dando a cada clase de tierra un nombre o número que sirva para diferenciarla sin dar lugar a duda de las restantes que figuren en el pedido, y esto con el objeto de que al serles entregadas a cada peticionario las plantas que le conviene a cada clase de tierra, no haya lugar a confusión y puedan plantarse las cepas en clase distinta de tierra de las que conviene y para que ha sido aconsejada. En la misma carta debe figurar una nota del Sr. Alcalde del pueblo, en la que acredite que el peticionario es viticultor en el término municipal correspondiente.

También deberán indicar los agricultores si el terreno es de bastante fondo o si normalmente produce buena cosecha de cereales.

(Las plantas deben ponerse siempre en el terreno a dos metros de distancia en todos sentidos y, por consi-

guiente, para una hectárea de terreno se necesitan 2.500 plantas por yugada de tierra).

A la vez que se hace la solicitud, deberá remitirse un paquete con la muestra de la tierra (un kilogramo aproximadamente) o en el caso de varias, tanta muestras como clase de tierras etiquetando los paquetes con el nombre del peticionario, el nombre o el número que se haya dado a la tierra en la carta de pedido y el número de plantas que se solicitan para cada clase de tierra.

Para evitar posibles confusiones por el deterioro de las etiquetas, además de la que se ponga cosida en el saco en su parte exterior, dentro de éste se meterá otra nota en la que se hará constar exactamente los mismos datos que figuran en la etiqueta exterior. Ambas etiquetas conviene que sean de cartón y no de papel.

Estas muestras de tierra deberán tomarse en el fondo de un hoyo de 50 centímetros de profundidad.

Los agricultores a los que les sea más cómodo, pueden entregar también la carta y muestra de tierra en San Esteban de Gormaz, al Capataz del Campo Agropecuario; y aquéllos que ya en años anteriores hicieron pedidos de plantas y enviarán la muestra correspondiente si es que este año van a seguir plantando en las mismas tierras, cuyas muestras fueron analizadas para servirles pedidos anteriores, lo harán constar así en su carta y no necesitarán enviar nuevas muestras de tierras.

Se concede un plazo máximo que expira el 5 de marzo próximo para la presentación de peticiones.

El precio de la planta será de 0'70 pesetas una.

Soria 19 de febrero de 1951.—El Ingeniero Presidente, Angel Cruz. 440

AYUNTAMIENTOS

SOTO DE SAN ESTEBAN

Paralizada en arcas del Pósito de esta villa la cantidad de 2 900'32 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos de esta Alcaldía en el plazo de diez días a contar del siguiente a que el presente aparezca publicado en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soto de San Esteban 19 de febrero de 1951.—El Alcalde, Justo García.

TREVAGO

Por traslado del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y su agrupado Valdelagua del Cerro, con el haber anual de seis mil pesetas. Pagadas por trimestres vencidos. Y para su provisión con carácter accidental, según las normas publicadas en el *Boletín oficial de la provincia* del día 9 de diciembre último, a fin de que durante el plazo de diez días puedan presentarse las solicitudes por aquellos que reúnan las condiciones legales.

Trevago 31 de enero de 1951.—El Alcalde, Conrado Córdova. 450

Imprenta provincial.